

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Doctor Andréu, Sociedad Anónima», con domicilio en rambla de Cataluña, sesenta y seis, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de eritromicina propionato como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la preparación de DAN trescientos cincuenta y dos N' eritromicina (tres-sulfamilamido-seis metoxipiridazina), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos exportados de DAN trescientos cincuenta y dos N' eritromicina (tres-sulfamilamido-seis metoxipiridazina) podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y siete kilogramos de eritromicina propionato.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quince por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 325/1968, de 1 de febrero, por el que se concede a la firma «Manufacturas de Hules, S. A.» (MANHUSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas diversas para la fabricación de lámina plástica y cuero artificial previamente exportados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Manufacturas de Hules, S. A.» (MANHUSA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acrilonitrilo butadieno estireno; cloruro polivinilo; estireno acri-

lo-nitrilo; aceite de soja apoxidado y ftalato dioctilo, por exportaciones previamente realizadas de láminas plásticas y cueros artificiales.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas de Hules, S. A.» (MANHUSA), con domicilio en Lauria, cincuenta y ocho, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de acrilonitrilo butadieno estireno (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos C punto uno); cloruro de polivinilo (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos E punto uno); estireno acrilonitrilo (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos C punto uno); aceite de soja apoxidado (partida arancelaria quince punto cero ocho B), y ftalato dioctilo (partida arancelaria veintinueve punto quince D punto dos), como reposición por exportaciones previamente realizadas de lámina plástica termoformable al vacío a base de polímeros de estireno; de lámina plástica flexible, a base de cloruro de polivinilo, y de cuero artificial (tejido recubierto de cloruro de polivinilo).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de lámina plástica termoformable al vacío, principalmente a base de polímeros del estireno, podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades:

Treinta y cuatro kilogramos con seiscientos ochenta gramos de acrilonitrilo butadieno estireno (Cycloc blendex).

Veinticuatro kilogramos quinientos gramos de cloruro de polivinilo (PVC).

Diez kilogramos doscientos gramos de estireno acrilonitrilo (Tyril); y

Diecinueve kilogramos trescientos ochenta gramos de aceite de soja apoxidado.

Igualmente por cada cien kilogramos de lámina plástica flexible a base de cloruro de polivinilo podrán importarse con franquicia arancelaria:

Sesenta y tres kilogramos ciento veinticinco gramos de cloruro de polivinilo (PVC); y

Veintisiete kilogramos quinientos cuarenta gramos de ftalato dioctilo (DOP).

Asimismo por cada cien kilogramos de tejidos recubiertos de PVC (cuero artificial) podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y siete kilogramos setecientos gramos de cloruro de polivinilo y treinta y siete kilogramos cien gramos de ftalato dioctilo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de todos los productos a importar para la fabricación de láminas y el seis por ciento de aquellos empleados en la fabricación de cuero artificial. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 326/1968, de 1 de febrero, por el que se concede a «Zubizarreta e Iriondo, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria de palanquilla y redondo de acero por exportaciones, previamente realizadas, de llaves ajustables, alicates y tenazas y martillos.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Zubizarreta e Iriondo, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición para importación de palanquilla y redondo de acero por exportaciones de llaves ajustables, alicates y tenazas y martillos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Zubizarreta e Iriondo, Sociedad Limitada», con domicilio en General Mola, veintisiete, Ermua (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de palanquilla y redondo de acero como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de llaves ajustables, alicates y tenazas y martillos.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las exportaciones efectuadas desde el veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha de publicación del presente Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición solicitado, si les fuera concedido.

b) Pueda acreditar, mediante certificaciones expedidas por la Delegación Provincial de Industria de Vizcaya, la cantidad y características de las herramientas objeto de la exportación y también la clase y cantidades de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en su fabricación.

c) Acredite por medio de certificados de las facturas de exportación, expedidos por la Dirección General de Aduanas, la cantidad y clase de las herramientas, y que estos extremos coincidan con los que figuran en los medios probatorios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente de la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto.—A la vista de una determinada exportación, «Zubizarreta e Iriondo, S. L.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar la clase de herramientas a exportar, así como las materias primas empleadas en su fabricación. En la misma declaración se hará constar la cuantía de las mermas y subpro-

ductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo séptimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria, en el que se acredite el tipo o clase de la herramienta destinada a la exportación y de las materias primas empleadas en la fabricación de las mismas. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar, por diligencia, que las herramientas a que el mismo se refiere coinciden exactamente con las que han sido exportadas al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen de comprobación y demás medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la operación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 327/1968, de 1 de febrero, por el que se concede a la firma «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo y otras sales por exportaciones de productos elaborados con cloruro de polivinilo.

La Ley reguladora de Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo y otras sales por exportaciones de productos elaborados con cloruro de polivinilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Compañía Española de Plásticos, S. A.» (CEPLASTICA), con domicilio en Ribera, número uno, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de resina de cloruro de polivinilo, phtalato de dioctilo, phtalato de dinonilo, adipato de dioctilo y cloracetato de vinilo como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de laminados de cloruro de polivinilo plastificados, laminados de cloruro de polivinilo rígidos, suelos de cloruro de polivinilo, tejidos recubiertos de cloruro de poli-